



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **811**

-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 13 AGO. 2015

13 AGO 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 348-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de diciembre de 2010; y

CRISTHIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión de Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 estableció que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, se advierte el error material en la Resolución Jefatural N° 348-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de diciembre de 2010; al haberse redactado en el Considerando N° 4 de la Parte Considerativa de la citada Resolución, lo siguiente: "(...) Manzana LL, Lote 13, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec (...)"; debiendo ser lo correcto: "(...) Manzana LL, Lote 13, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao(...)";

Que, asimismo; en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada Resolución; no se ha señalado la ubicación ni el código de predio, por lo que deberá de aclararse lo concerniente a este punto; debiendo de redactarse lo siguiente: "(...) en el predio adjudicado, ubicado en la Manzana LL, Lote 13, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01026829 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (...)";

Que, el artículo 201º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre la rectificación de errores, en el inciso 201.1 "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

13 AGO 2015

Que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la citada Ley, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, que señala en el inciso 17.1: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuere más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, asimismo la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Título Preliminar, Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, que: "1.2 Principio del Debido Procedimiento...la institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el Código Procesal Civil establece en su artículo 406° "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo; antes que la Resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión...";

Que, la aclaración reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la aclaración no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por lo tanto, la potestad de aclaración del acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto aclarado, por lo que advertida la duda, en cuanto a la ubicación y el código del predio en la Resolución Jefatural N° 348-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de diciembre de 2010; corresponde dictar el acto que, con efecto retroactivo, la aclare;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 348-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de diciembre de 2010; en el extremo del Considerando N° 4 de la Parte Considerativa, quedando redactado de la siguiente forma: "(...) Manzana LL, Lote 13, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao(...)".

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, vía aclaración, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 348-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de diciembre de 2010; únicamente en el extremo del Artículo Primero de la Parte Resolutiva, quedando redactado de la siguiente forma: "(...) en el predio adjudicado, ubicado en la Manzana LL, Lote 13, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01026829 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (...)".



811

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 348-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 02 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución al administrado interviniente en el presente procedimiento, la misma que no será impugnada de conformidad a lo previsto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
y Proyecto Pileto Nuevo Pachacutec (e)

13 AGO 2015
CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

